



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/045/2024

**Parte actora:** Gonzalo de Jesús Moguel Rincón

**Autoridad Responsable:** Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de febrero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>1</sup>, promovido por **Gonzalo de Jesús Moguel Rincón**, por su propio derecho, en contra del oficio número IEPC.SE.125.2024, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro y notificado el dieciocho de enero de la misma anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que da respuesta a la consulta planteada por el hoy accionante.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

## I. Contexto

**1. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>4</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**3. Ley de Instituciones.** El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**<sup>5</sup>, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>6</sup>, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

**4. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.** El diecinueve de septiembre de **dos mil veintitrés**, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023,

---

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.

aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>7</sup>, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

**5. Primera modificación al Calendario.** El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

**6. Modificación de actividades programadas.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

**7. Segunda modificación al Calendario.** El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

**8. Inicio del PELO 2024.** El siete de enero de **dos mil veinticuatro**, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

**A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.**

**II. Acuerdo IEPC/CG-A/017/2021.** El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/017/2024** mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por una ciudadana y en su punto resolutivo **TERCERO** menciona lo

---

<sup>7</sup> En adelante PELO 2024.

siguiente:

“...**TERCERO**. Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos...” (Sic.)

**1. Escrito de consulta. El cinco de enero**, el accionante presentó escrito de consulta ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el diecisiete de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto mencionando con anterioridad, dio respuesta a la consulta planteada.

**2. Notificación.** El dieciocho de enero, se notificó el oficio IEPC.SE.125.2024, al hoy accionante, mediante correo electrónico<sup>8</sup>, la respuesta originada por la consulta realizada.

### **III. Interposición del medio de impugnación.**

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintiséis de enero, Gonzalo de Jesús Moguel Rincón, presentó directamente ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del oficio **IEPC.SE.125.2024**, de diecisiete de enero del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

**2. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **No compareció como tercero interesado ninguna persona**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Visible al reverso de la fojas 74 del expediente.

<sup>9</sup> Según razón de veintinueve de enero del año en curso, dentro del expediente TEECH/JDC/045/2024, misma que se puede ver a foja 53, del citado sumario.

**3. Trámite jurisdiccional.** El veintiséis de enero, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-061/2024.

**4. Recepción del informe circunstanciado.** El treinta y uno de enero, se recibió informe Circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la demanda respectiva y diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio.

**5. Turno a Ponencia.** De igual forma, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/045/2024**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>10</sup>, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/088/2024, de treinta y uno de enero, suscrito por la Secretaria General.

**6. Radicación del medio de impugnación.** El uno de febrero, el Magistrado Instructor:

- A)** Radicó en su Ponencia el presente Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/045/2024.
- B)** Tuvo por presentado al promovente; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizado para los mismos efectos.
- C)** Tuvo como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.

autorizados para los mismos efectos.

**D)** Tuvo por rendido el Informe Circunstanciado por parte de la autoridad responsable.

**E)** Además requirió al promovente si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

**7. Causal de improcedencia.** El doce de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 69; 70; 71; y 72; de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que impugna el oficio IEPC.SE.125.2024, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual se le dio respuesta a su Consulta referente a la aplicación del supuesto legal que señala no ser **cónyuge** con la Presidenta Municipal en funciones, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

Desarrollo; en razón de que es cónyuge de la actual Presidenta Municipal.

### **SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

### **TERCERA. Tercero interesado**

En el presente medio de impugnación **no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado**, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas de veintinueve de enero, para la publicitación de los medios de impugnación<sup>12</sup>.

### **CUARTA. Causal de Improcedencia**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la **autoridad responsable** en su Informe

---

<sup>12</sup> Visible en la foja 53 del expediente principal.

Circunstanciado refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI; consistente en que el medio de impugnación es **extemporáneo**.

Este Órgano Jurisdiccional, advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 33, numeral 1, fracción VI, señala lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley **serán improcedentes**, cuando:

(..)

VI. **Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)”

Los artículos relacionados regulan lo siguiente:

“Artículo 16.

1. **Durante los procesos electorales ordinarios** o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es **por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación**. Los términos serán fatales e improrrogables.

(...)”

“Artículo 17.

1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, **los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

“Artículo 55.



1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. **La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

"Artículo 127.

1. Las **resoluciones** que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin. En el caso concreto, al tratarse de un oficio donde el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones da respuesta a una consulta referente a la aplicación del supuesto legal que señala no ser **cónyuge** con la Presidenta Municipal en funciones, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo; en razón de que es **cónyuge** de la actual Presidenta Municipal, con relación a la intención de participar en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, para el cargo de elección de Presidente municipal de Arriaga, Chiapas, el medio de impugnación debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo que se sostiene a continuación.

### 1. Derecho de acceso a la justicia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la

Constitución Federal, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional.

También ha sostenido que, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que regulan los procedimientos, puesto que de lo contrario se inobservarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.<sup>13</sup>

En ese sentido se ha pronunciado<sup>14</sup> respecto a que, entre las amplias garantías jurisdiccionales con las que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los

---

<sup>13</sup> Al respecto véase: **Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)**, de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1460, Segunda Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008422>; **Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10ª)**, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 909, Segunda Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>; y, **P.J.J. 113/2001**, de rubro: “**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804>

<sup>14</sup> Como lo sostuvo al resolver el Amparo Directo en Revisión 1168/2014 y 6179/2014.

órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.<sup>15</sup>

## 2. Principios de motivación y congruencia

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en cada caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, establece entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual deriva el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

**1) congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y,

**2) congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

## 3. Conclusión

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido de forma extemporánea, debido a que

---

<sup>15</sup> Como se ha sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-252/2021.

fue presentado una vez vencido el plazo para ello, tal y como se advierte de los hechos siguientes:

- ❖ La parte actora impugna el **Oficio IEPC.SE.125.2024, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual da respuesta a su consulta referente a la aplicación del supuesto legal que señala no ser **cónyuge** con la Presidenta Municipal en funciones, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo; con relación a la intención de participar en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, para el cargo de elección de Presidente municipal de Arriaga, Chiapas.
- ❖ Dicho Acuerdo fue **notificado personalmente a la parte actora** vía correo electrónico **el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, a las nueve horas con treinta y un minutos. Debe precisarse que el correo electrónico fue proporcionado y autorizado por la parte actora para oír y recibir notificaciones<sup>16</sup>, lo cual no es un hecho controvertido, así como tampoco la notificación ni el conocimiento del acto.
- ❖ La parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones,<sup>17</sup> **el veintiséis de enero**, a las dieciséis horas con veintinueve minutos.

Las constancias obran en el caudal probatorio, que al ser documentales Públicas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, **empezó a computarse a partir del**

---

<sup>16</sup> La notificación obra en las fojas 074 reverso, mientras que el correo electrónico que la parte actora proporcionó se advierte de la foja 044, correspondiente a la primera página de su escrito de consulta.

<sup>17</sup> Fecha y hora de recibido en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, que obra en la parte superior izquierda a foja 005.

**diecinueve y feneció el veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, por tratarse de un acto relacionado con el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Chiapas; de ahí que en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas se consideran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda; por lo que si su demanda la presentó en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones hasta el **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, esto es cuatro días después del último día del término que tenía para promover, por lo que resulta evidente que su interposición fue **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia en términos del artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

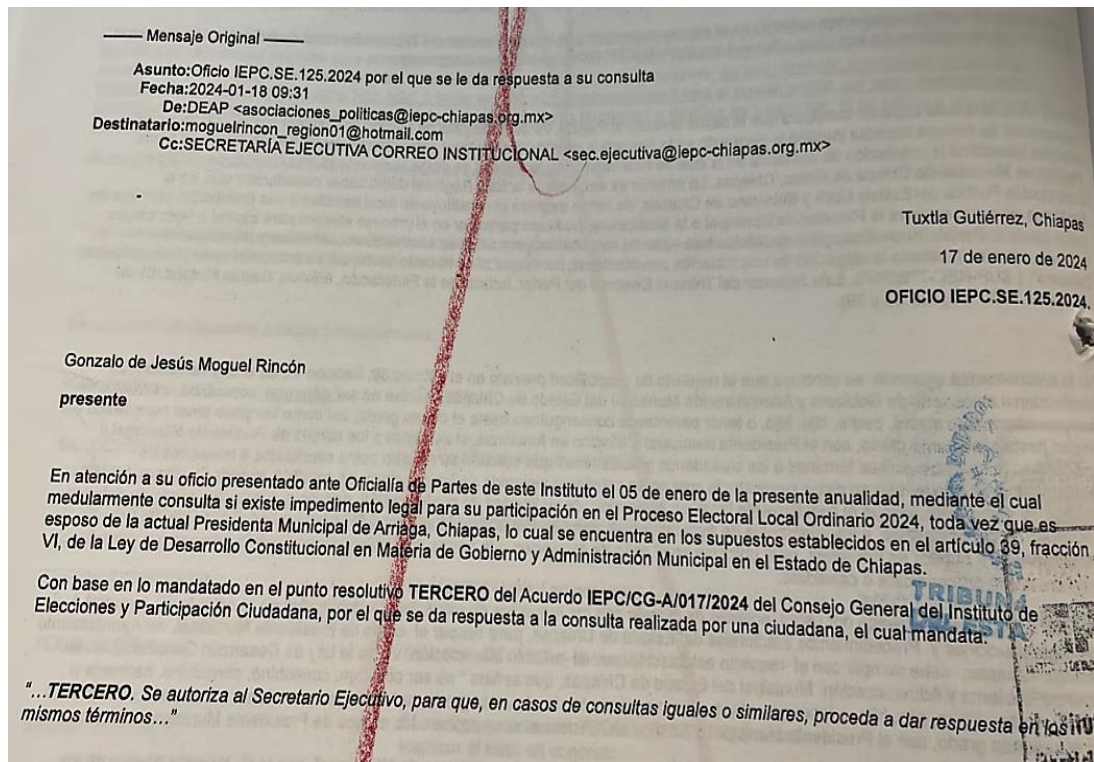
Enero						2024
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15	16	17 Oficio IEPC.SE.125. 2024 impugnado	18 Notificación a la parte actora vía correo electrónico (surte efectos el mismo día y el término corre a partir del día siguiente)	19 <b>Primer</b> día para impugnar	20 <b>Segundo</b> día para impugnar	21 <b>Tercer</b> día para impugnar
22 <b>Cuarto</b> día para impugnar	23	24	25	26 Presentación del medio de impugnación	27	28

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido el hecho de que el artículo 18, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establezca diversa forma de surtir efectos en la notificación, misma que literalmente dice: “...*Las notificaciones a que se refiere el presente Título **surtirán sus efectos al día siguiente** en que se practiquen cuando se trate de un año **no electoral**, salvo que se trate de cuestiones que por su naturaleza se contabilicen en horas...*”; sin embargo, como se puede apreciar, el requisito para que la notificación surta efectos al día siguiente, aplicará únicamente cuando sea año **no electoral o que por su naturaleza se contabilice en horas**, lo que no se actualiza en el presente asunto, porque aun, suponiendo sin conceder que la notificación de la demanda del quejoso surtiera efectos al día siguiente, en aras de mayor beneficio del actor, lo cierto es que en nada le favorece, debido a que la presentación del escrito de demanda fue cuatro días posteriores, al último día del término que contaba para interponer su medio de impugnación, por lo que como se dijo en nada le beneficia.

Tampoco pasa inadvertido el hecho de que el actor refiera que tuvo conocimiento de la notificación de la respuesta de consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, hasta el día veinticinco de enero, en virtud a que el correo electrónico de notificación se encontraba en bandeja de correos no deseados; sin embargo, la Sala Superior ha determinado que para generar certeza en la práctica de las notificaciones mediante correo electrónico, deben existir instrumentos que acrediten que la persona destinataria recibió dicha documentación, como por ejemplo el acuse de envío del correo electrónico.

De modo tal que la existencia de un acuse generada por el sistema de mensajería electrónica, permite tener por demostrado que la notificación se practicó, al tratarse de hechos reconocidos por las partes al otorgar consentimiento para que la notificación se realice a través de la cuenta electrónica del actor, como sucede en el presente

asunto, ya que de las constancias del expediente se advierte la notificación que a continuación se inserta:



Ahora bien, de la copia certificada que obra en autos en el presente expediente (foja 74 reverso), la cual merece valor probatorio pleno debido a que genera convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, al tratarse de prueba técnica en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción III, 42, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se puede apreciar en la imagen del acuse que se generó al enviar la notificación vía correo electrónico respecto del oficio IEPC.SE.125.2024, con el que se da respuesta a la consulta del actor, se acredita que la misma se practicó el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a las nueve horas con treinta y un minutos, lo que genera certeza respecto a que dicha notificación de respuesta a su consulta, fue realizada por la responsable a través del correo electrónico [moguelrincon\\_region01@hotmail.com](mailto:moguelrincon_region01@hotmail.com), proporcionado por el actor en su escrito donde interpuso el recurso legal.

Luego, si bien de la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de fecha treinta de enero del presente año, visible a foja 81 del expediente, se

advierde que la notificación de respuesta al oficio IEPC.SE.125.2024, se practicó al correo electrónico [MOGUELRINCON\\_REGION10@HOTMAIL.COM](mailto:MOGUELRINCON_REGION10@HOTMAIL.COM); sin embargo, cierto es también que, como se dijo en líneas que anteceden y de la imagen insertada se puede concluir que la responsable notificó la respuesta a la consulta mediante oficio IEPC.SE.125.2024, planteada por el actor a través de los dos correos electrónicos [moguelrincon\\_region01@hotmail.com](mailto:moguelrincon_region01@hotmail.com) y [MOGUELRINCON\\_REGION10@HOTMAIL.COM](mailto:MOGUELRINCON_REGION10@HOTMAIL.COM); en consecuencia, el solo dicho del actor referente a que el correo electrónico se encontraba en bandeja no deseada, no es suficiente para tenerlo por notificado hasta el veinticinco de enero como lo pretende, pues el quejoso no podría beneficiarse de su propia inactividad.

Cabe agregar, que a partir de la notificación, el actor estuvo en condiciones de conocer de manera fehaciente la determinación adoptada y, por lo mismo, le aplica la regla de presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes a su notificación, ante la autoridad responsable quien es la que emitió el acto que hoy combate el actor.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción V, en relación con los artículos 16; 17; 55, numeral 1, fracción II; y, 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con independencia de que se pueda actualizar diversa causal de improcedencia.

Conforme a esto, **no se vulnera el derecho de acceso a la justicia**, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al



promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**<sup>18</sup>, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano el presente medio de impugnación.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad.  
**Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20,

---

<sup>18</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2005717. Disponible en: <https://sfj2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**



**Abel Moguel Roblero**  
**Subsecretario General en funciones de Secretario General**  
**por Ministerio de Ley**

**Certificación.** El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XI; en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/045/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA